el tiempo fijado en la sentencia, conforme á la ley, y cuando ésta no lo señale, el juez podrá hacerlo, segun las circunstancias, con tal que no exceda de diez años. Parece por lo mismo, que la inhabilitacion absoluta es, en cierto modo, una pena menor en importancia que la inhabilitacion para determinados empleos, cargos ú honores.

CAPITULO 109

RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO
DE EDUCACION CORRECCIONAL.
RECLUSION PREVENTIVA EN ESCUELA DE SORDO-MUDOS
RECLUSION PREVENTIVA EN HOSPITAL.

Art. 157.

La reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educacion las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infraccion en que aquellos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 158.

Siempre que por el aspecto del acusado se conozca ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos.

Art. 159.

El término de dicha reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y no excederá de seis años.

Art. 160.

Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.

Las diligencias de sustanciacion que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion de que habla la fraccion 2ª del art. 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de correccion penal.

Art. 162.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusion poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 163.

Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discerni-

miento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, en los casos á que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educacion.

Art. 164.

En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 165

Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa ántes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ellas queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Artículos 70 y 71. Véanse en las concordancias del art. 34. Art. 140. Los delincuentes menores de diez y ocho años serán conducidos

á las Colonias agrícolas del reino para que en ellas, divididos en familias, reciban la instruccion profesional, intelectual y moral, y sean empleados en trabajos acomodados á su carácter, fuerzas y edad hasta que cumplieren veintiun años, ó ántes, si la administracion los juzgare en estado de poder entrar á la sociedad, conforme á los reglamentos.

 \S 1° El gobierno promoverá el establecimiento de juntas protectoras para los menores que salgan de las Colonias agrícolas.

§ 2º En ellas serán tambien admitidos los menores que conforme á las leyes civiles deben ser recogidos en un establecimiento penal, por insuficiencia de la correccion paterna.

Art. 141. Los mayores de sesenta y cinco años condenados á una pena corporal, la sufrirán en una Colonia agrícola especial, en el reino : esta servirá tambien para los condenados, cuyo estado físico ó moral fuese absolutamente incompatible con la prision ó reclusion celular, en los términos del párrafo único del art. 120.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Artículos 33, 34 y 35. Véanse en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 162. Como el 157 del Código del Distrito.

Art. 163. Como el 161 del Código del Distrito. La referencia que contrene es á la frac. 2ª del art. 162.

Art. 164. Como el 158 del Código del Distrito.

Art. 165. Como el 159 " " " " Art. 166. Como el 160 " " " " "

Art. 167. Como el 162 " " " " "

Art. 168. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia, ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito federal, en los casos á que se refiere el art. 162 respecto de menores, por el tiempo necesario para su duracion.

Art. 169. Como el 164 del Código del Distrito.

Art. 170. Como el 165 del Código del Distrito. La referencia que contiene es á las fracciones 1ª y 4ª del art. 41.

Art. 171. Miéntras el Estado carece de establecimientos de educacion correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 162, 163, 164 y 168 se dejará á los meno-

res y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si éstos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fraccion siguiente, y la infraccion no fuere de gravedad. En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de éstos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educacion correccional, ó á la escuela de sordo-mudos, el gobierno solicitará de las autoridades del Distrito federal lo admitan en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México para los sordo-mudos ; y respecto de los demás se hará lo que se previene en el art. 132.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligacion que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias; como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 132. Como el 157 del Código del Distrito. La 1ª parte habla de los menores de diez años y medio ; la 2ª de los mayores de esta edad, y menores de diez y ocho años.

Art. 133. Como el 158 del Código del Distrito. La edad es de diez años

Art. 134. Como el 159 del Código del Distrito.

Art. 135. Como el 160 " " " " "

Art. 136. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusion, poner en libertad al recluso; siempre que las personas que lo tengan á su cargo lo soliciten, acreditando que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 137. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal, sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando se establezca en el Estado, en los casos á que se refiere el art. 132 respecto de menores, por el término necesario para su educacion.

Art. 138. En los casos en que se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán por cuenta de la municipalidad donde se haya cometido el delito ; si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 139. Como el 165 del Código del Distrito. La referencia que contiene es á las fracciones 1ª y 4ª del art. 28.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 123 á 125. Como los 157 á 159 del Código del Distrito.

Art. 126. Como el 160 del Código del Distrito, agregando: Donde no haya mas que un establecimiento de esta naturaleza podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separacion; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralizacion del jóven delincuente.

Artículos 127 á 130. Como los 161, 162, 164 y 165 del Código del Distrito. La referencia que contiene el último es á las fracciones 1ª, 4ª y 7ª del art. 34.

COMENTARIO.

546. El capítulo diez á que se refiere el presente comentario, contiene las disposiciones relativas á la reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, en escuela de sordo-mudos y en hospital.

Esta reclusion, como lo indica su mismo nombre, no es propiamente una pena, sino una medida preventiva, una prudente precaucion que la ley ordena tomar respecto de ciertas personas que, si bien por sus circunstancias particulares son criminalmente irresponsables, pueden dañar á la sociedad.

547. Para los menores de nueve años y para mayores de esta edad y menores de catorce, que sin discernimiento infrinjan una ley penal, la reclusion preventiva deberá hacerse efectiva en un establecimiento de educacion correccional, para cuyo efecto la ley transitoria—7 de Diciembre de 1871—en su art. 13 ordena, que se hagan en el Hospicio de pobres las reformas convenientes. Esta reclusion tiene como objeto

principal poner al recluso en situacion de volver sobre sus primeros pasos en la carrera del crímen, moralizarlo y educarlo. Por lo mismo, durará el tiempo que el juez calcule bastante para que concluya su educacion primaria; pero sin que pueda exceder de seis años; en el establecimiento no podrán admitirse jóvenes que hayan delinquido con discernimiento; y si el recluso acredita con su buena conducta que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, y que ha concluido su educacion ó que puede terminarla fuera del establecimiento, podrá ponérsele en libertad.

—Véanse sobre esta materia en el comentario del art. 34, los números 120, 125 á 127, y 129 á 134.

548. En cuanto á los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, nuestro Código ordena, que sean entregados á sus familias ó mandados á la escuela respectiva para que reciban la educación conveniente, si no son idóneas para dársela las personas que los tienen á su cargo, ó si la gravedad de la infracción hace necesaria esta medida.

La ley de 28 de Noviembre de 1867, mandó que se estableciera en el ex-convento de Corpus-Cristi una escuela nacional de sordo-mudos destinada al asilo y educacion de estos desgraciados. Por lo demás, nos referimos sobre este punto á lo que dijimos en el comentario al art. 34, números 141 y 142.

549. Con los locos y con los decrépitos que á consecuen cia de la decrepitud carezcan del discernimiento necesario, se procede en términos semejantes á lo dispuesto respecto de los menores; pero la reclusion preventiva á que en ciertos casos se les destina, deben sufrirla en el hospital de dementes.—Véase sobre esta materia lo que expusimos en el comentario citado, números 108 y 120.